



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



## Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en el Estado de Durango

061665

OFICIO No. PFFPA.16.2/0927-2025

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/16.1/3S.3/0004-2025

[REDACTED]

[REDACTED]

PRESENTE.-

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 11 días del mes de agosto del año 2025.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del [REDACTED]

[REDACTED] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Mediante orden de inspección No. PFFPA/16.3/2C.27.3/004-2025, de fecha 09 de abril de 2025, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Procuraduría para que realizara visita de inspección al [REDACTED]

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los CC. Ings. Jesús Navarro Castañeda y Marco Antonio Quiñones Soto, practicaron visita al [REDACTED] levantándose al efecto el acta número 023/2024 de fecha 10 de abril de 2025.

**TERCERO.-** Que el día 10 de junio de 2025 el [REDACTED] en su calidad de emplazado, fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta No. 023/2025 de fecha 10 de abril de 2025 descrita líneas arriba, dicho plazo transcurrió del día 11 de junio al 01 de julio de 2025.

ELIMINADO: CINCUENTA Y CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120. DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208 Durango, Dgo.

Tel. (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profeпа



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO:  
OCHO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 115  
DE LA LGTAIP,  
CON RELACION  
AL ARTICULO  
120, DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
S A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE.

**CUARTO.-** En fecha 17 de junio de 2025, el [REDACTED] sujeto a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el Acuerdo de Comparecencia al Emplazamiento No. PFFPA/16.2/0524-2025 de fecha 30 de mayo de 2025.

**QUINTO.-** Con el acuerdo de alegatos No. PFFPA/16.2/0835-2025 de fecha 07 de julio de 2025, se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 08 al 10 de julio de 2025.

**SEXTO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4, 47, 48, 52 Fracc. LIII, 54 fracción VIII y 80, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2025, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial al contar con las atribuciones para resolverlo; así como al artículo PRIMERO, párrafo segundo numeral 9, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación y Gestión Territorial de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022., en atención al Artículo Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Marzo del 2025.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En fecha 10 de abril de 2025, se constituyeron los CC. Ings. Jesús Navarro Castañeda y Marco Antonio Quiñones Soto, en la [REDACTED] atendiendo a la orden de inspección PFFPA/16.3/2C.27.3/004-2025 de fecha 09 de abril de 2025, en materia de vida silvestre atendiendo la diligencia con [REDACTED] en su carácter de poseedor de ejemplar de vida silvestre, acreditándolo con su dicho, e identificándose con credencial INE No. [REDACTED]

ELIMINADO: TRECE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.

Tel. (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profepa



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Así mismo, se solicita al inspeccionado se le solicita la documentación que ampare la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre y al no presentarla y/o exhibirla en el momento de la visita y/o durante el procedimiento administrativo se determina la siguiente infracción:

**1.- Infracción** prevista en el Artículo 122 fracciones X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con lo dispuesto por el artículo 53 de su Reglamento, por:

- ❖ No acreditar la legal procedencia de un ejemplar de vida silvestre conocido comúnmente como: Coyote (*Canis lupus latrans*)

**2.-** Que, de las acciones contenidas dentro del expediente al rubro señalado, se desprenden omisiones las cuales se describen con antelación. Congruente con lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determinó ordenar como medida de seguridad el **aseguramiento precautorio** de:

- ❖ El ejemplar de vida silvestre consistente en: un Coyote (*Canis lupus latrans*)

En uso de la palabra al [REDACTED] manifiesta: *manifiesta que de momento no cuenta con ningún tipo de documentación para acreditar la legal posesión de dicho ejemplar que el ejemplar de coyote se lo encontró de cachorro abandonado en el monte en condiciones de destrucción, razón por la cual opto por traérselo a su casa para rehabilitarlo, pero que no pensaba quedarse con dicho ejemplar, y que en días anteriores estuvo preguntando al comisariado ejidal por algún teléfono para llamar a una autoridad ambiental y que se le llevaran, que es su deseo que el personal comisionado transcriba su declaración para lo cual manifiesta que se reserva el derecho de hacer uso de la palabra.*

En fecha **17 de junio de 2025**, se emplazó al [REDACTED] según acuerdo No. PFFPA/16.2/0686-2025 de fecha 17 de junio de 2025, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y en el que se le informa las infracciones asentadas en el acta **No. 023/2025** de fecha 10 de abril de 2025; por lo que esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre se le **imponga sanción administrativa**.

**III.-** Con los escritos recibidos en esta Procuraduría el día 17 de junio de 2025, donde compareció el [REDACTED] a dar comparecer al procedimiento administrativo; en tal curso el compareciente manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes y manifestado lo siguiente:

*Yo recogí, al animalito abandonado, desde bebe porque su mamá lo abandono, y corría el peligro de morir el bebe, porque peligro de morir y humanamente lo recogí y le di de comer, bajo protesta de decir verdad yo nunca tuve la intención de quedarme con el animalito, acudí con el [REDACTED] que era el presidente del rancho y le hice del conocimiento que lo lleváramos al parque o al zoológico para que ahí viviera, por lo que solicito, se me tome en cuenta la bue voluntad que tuve al no dejar morir al animalito soy una persona de bajos recursos lo que le Solicito. Sr. Delegado que no sea multado.*



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108. Ciudad Industrial, C.P. 34208. Durango, Dgo.

Tel. (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profepa



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

**IV.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] fue emplazado, fueron controvertidos y no subsanados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**IV.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en los artículos 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de la misma Ley.

**V.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por el [REDACTED] **CRUZ**, a las disposiciones de la normatividad de vida silvestre vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 123 fracción I de la **Ley General de Vida Silvestre**, para cuyo efecto se toma en consideración:

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.

Tel: (618) 814 0604 y 814 0805

www.gob.mx/profeпа



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular es de destacarse que se considera como poco grave toda vez que el [REDACTED] no provoca daños a la salud pública ni genera desequilibrios ecológicos.

## B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, el no presentar la documentación requerida para dar cabal cumplimiento a lo estipulado en la normatividad silvestre vigente, constituye un ilícito que implica la realización de actividades irregulares.

## C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución.

Por tanto, esta Procuraduría estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

De las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujetan a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad silvestre vigente.

## D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

## E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que este sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad silvestre vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

## F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar el [REDACTED] nunca tuvo la intención de lucrar con el ejemplar.

ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.

Tel: (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profepa

CS0000



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



## G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, e [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

- A) Por la comisión de la infracción establecida en los artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su Reglamento, y con fundamento en el artículo 123 fracción I procede imponer al [REDACTED] una **SANCIÓN CONSISTENTE EN AMONESTACIÓN POR ESCRITO.**
- B) Con fundamento en el Artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre; se determina el **DECOMISO** del ejemplar de vida silvestre consistente en: un ejemplar de Coyote (*Canis lupus latrans*).

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a), 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1° Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la comisión de la infracción establecida Por la comisión de la infracción establecida en los artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su Reglamento, y con fundamento en el artículo 123 fracción I procede imponer a la Por la comisión de la infracción establecida en los artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su Reglamento, y con fundamento en el artículo 123 fracción I procede imponer al [REDACTED] una **SANCIÓN CONSISTENTE EN AMONESTACIÓN POR ESCRITO.**

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el Artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre; se determina el **DECOMISO** de El ejemplar de vida silvestre consistente en: un ejemplar de Coyote (*Canis lupus latrans*).

**TERCERO.-** De conformidad con lo estipulado en el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le apercibe [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.

Tel: (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profepa



